

# EJECUCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA

Silvia Natalia Escobar  
CÍRCULO DE ESTUDIOS PROCESALES  
(CEP)



## **BENEFICIARIOS DE LA CUOTA ALIMENTARIA**

- NN y A
- 18 a 21 años
- 21 a 25 años
- A favor de la esposa separada de HECHO
- A favor del cónyuge divorciado
- A favor de la mujer embarazada
- A favor del hijo NO reconocido
- Parientes

## • **OBLIGADOS AL PAGO:**

- Los padres
- Los abuelos (ascendientes)
- Progenitor a fin
- Otros parientes
- Cónyuge separado de hecho
- Cónyuge divorciado
- Presunto progenitor



# NORMAS APLICABLES

**CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO:** art. 6.2, art. 24 y 27

IMPOSICION CONVENCIONAL AL PODER JUDICIAL: ART. 2 Y 3:  
ACCIONES POSITIVAS

**CODIGO CIVIL Y COMERCIAL:** ART. 3 (deber de resolver), art. 550 y siguientes (normas especificas en materia alimentaria).

**Código Procesal Civil y Comercial:** art. 195 y siguientes (medidas cautelares), art. 499 y siguientes (ejecución de sentencias y acuerdos homologados) y arts. 638 y siguientes CPCC (proceso de alimentos)



# **DISTINCION DE CUOTAS:**

- **PROVISORIA**
- **ORDINARIA**
- **SUPLEMENTARIA**
- **DEVENGADA**
- **EXTRAORDINARIA**

# Que títulos son ejecutables?

- SENTENCIAS (art. 499 CPCC)
- ACUERDOS HOMOLOGADOS (ART. 500 CPPC)

# Que debe contener el título ejecutable?

- MONTO DE LA CUOTA
- TASA DE INTERSES APLICABLE
- DESDE CUANDO SE DEBEN LOS ALIMENTOS
- MODO y PLAZO DE CUMPLIMIENTO

# Qué procedimiento de EJECUCION debe seguirse?

## ART. 648 CPCC

- INTIMACION PREVIA:
- PAGO DOCUMENTADO
- SE PROCEDE EL EMBARGO Y SE DECRETA LA VENTA DE BIENES

## EJECUCION DE SENTENCIAS ART. 499 CPCC

- LIQUIDACION APROBADA
- No requiere intimación previa, queda a opción del acreedor. TRABAR EMBARGO Y CITAR DE VENTA (art. 505 CPCC)
- SE AMPLIA LAS EXCEPCIONES: falsedad de la ejecutoria, prescripción de la ejecutoria, pago, quita, espera y remisión



## Posibilidad del Acreedor alimentario de seguir el trámite de Ejecución de sentencias

- El CPCC determina en su art. 648 un trámite específico en materia de EJECUCION de las cuotas de ALIMENTOS ATRASADOS (es decir las devengadas y no percibidas)

PERO

- Existe la posibilidad de que el acreedor por alimentos inicie el TRAMITE GENERAL PARA LA EJECUCION DE SENTENCIAS (ART. 499 CPCC).

# LIQUIDACION: REQUISITOS

- **RENDICION DE CUENTAS**, es decir **JUSTIFICAR** los montos a los cuales se arriba.
- **DEBE CONTENER:**
- 1) **CAPITAL**
- 2) **INTERESES**
- 3) **MULTAS y/o ASTREINTES**

Traslado por cinco días (art. 150 CPCC)

**Que puede hacer el alimentante?**

- 1) **GUARDAR SILENCIO**
- 2) **CONSENTIR**
- 3) **IMPUGNAR LA PLANILLA**

# Liquidación: Impugnación

- Los JUECES podrán rechazar in limine los planteos manifiestamente improcedentes (art. 179 CPCC),
- En que términos debe ser presentada la impugnación?
- Debe ser fundada en forma CLARA y CONCRETA
- Debe basarse:
  - 1) Errores de cálculo, apartándose de la sentencia
  - 2) Fecha de reclamo no se condice con la consiganda en la sentencia
  - 3) Aplicación de la tasa de interés incorrecta
  - 4) Que no se tomaron en cuenta los pagos realizados hasta ese momento en concepto de alimentos provisorios o voluntariamente. Se computa al momento que cada pago fue realizado.
  - 5) Descontarse los pagos directos pago de alquiler, pago del colegio, obra social

- 
- APROBADA LA LIQUIDACIÓN DEBE DECRETARSE EL EMBARGO EJECUTORIO
  - ALIMENTANTE EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA: es una deuda de dinero, no debe superar el 20% de los haberes
  - ALIMENTANTE TRABAJO INFORMAL: Decretar el embargo sobre bienes muebles, muebles registrables, inmuebles; ES DECIR SE VA ORDENAR LIBRAR MANDAMIENTO DE EMBARGO.
  - SI CARECE de bienes, SE ESTABLECERA OTRAS MEDIDAS PARA COMPELER AL CUMPLIMIENTO.

# CUOTA SUPLEMENTARIA

- Regulada en el art. 645 CPCC
- LAS CUOTAS POSTERIORES A LA SENTENCIA NO ESTAN ALCANZADAS por este beneficio.
- NO procediendo su fijación de Oficio
- Debe adicionarse intereses COMPENSATORIOS por el mayor plazo otorgado.

# INETERESES

- El art. 552 CCC dispone que las sumas debidas por el alimentado por el incumplimiento en el plazo previsto DEVENGARÁ una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso.

**JURISPRUDENCIA: D., K. E. vs. M., V. M. s. Ejecución de sentencia - Incidente art. 250, CPCC /// CCC Sala I, Azul, Buenos Aires; 27/08/2019; Rubinzal Online; 1-64770-2019; RC J 9623/19**

- **Acción de alimentos - Liquidación - Alimentos adeudados - Intereses moratorios - Intereses punitorios.**

*En la liquidación de los alimentos adeudados a practicar en el marco de la presente corresponde incrementar en un 50 % la tasa aplicable para el cálculo de los intereses moratorios propiamente dichos -esto es, la tasa más alta que cobran los bancos a sus clientes (parte 1, art. 552, Código Civil y Comercial)-, en los términos previstos por el art. 552 in fine, Código Civil y Comercial. La fijación de la tasa adicional de interés resulta viable cuando -como en el caso- se acredita que el alimentante ha incurrido en incumplimientos reiterados de la obligación a su cargo; de manera que funcionan como intereses sancionatorios o punitorios, cuya función consiste en sancionar su conducta.*

# TRAMITE DE LA EJECUCION: Que puedo ejecutar?

- **SENTENCIA FIRME Y CONSENTIDA:**
- 1) La ejecución de las cuotas POSTERIORES A LA SENTENCIA (alimentos devengados)
- 2) Los alimentos atrasados.
- **SENTENCIA APELADA:**
- Mientras la sentencia de primera instancia se encuentre apelada, sólo cabe EJECUTAR los alimentos devengados con posterioridad a su dictado.

## EJECUCION: INTIMACION PREVIA (art. 648CPCC)

- INTIMACION PREVIA
- No requiere CITACION DE VENTA.
- La intimación NO REQUIERE LA PREVIA LIQUIDACION DE LA DEUDA.
- La intimación EMPLAZA AL DEUDOR a que en el plazo de cinco días pague lo adeudado y, de no acompañarse el recibo que lo acredite que el pago ya fue hecho, se procederá al EMBARGO DE BIENES DEL DEUDOR SIN MAS TRAMITE y se decretará la VENTA de ellos

## Que puede hacer el DEUDOR ALIMENTARIO frente a la intimación?

- EN PRINCIPIO, oponer EXCEPCION DE PAGO DOCUMENTADO
- En general la DOCTRINA entiende que ésta es la única defensa que podrá detener el procedimiento. Esto es acreditando el pago documentado de la obligación. Tal temperamento busca evitar medios dilatorios o confusos que no responden a la realidad

- 
- Sin embargo hay quienes se enrolan en una postura menos restrictiva, como ser Kielmanovich, que sostiene que si bien el art. 648 del CPCC no contempla la oposición de excepciones, además de la ya señalada de pago documentado
  - **QUITA**
  - **ESPERA**
  - **REMISION DE LA DEUDA**
  - **PRESCRIPCION (ART. 2556 CCC)**



# INTERROGANTES

¿Que sucede si el acreedor niega la autenticidad del recibo?



## INTERROGANTES

¿Que sucede si el alimentante acompaña recibos por montos superiores a la cuota fijada?



## INTERROGANTES

PAGOS PARCIALES: ¿PUEDEN SER ACEPTADOS?

# OTRAS DEFENSAS

- COMPENSAR PAGOS
- No es procedente cuando se ha determinado la forma de pago.
- El deudor se libra pagando con lo que establece la sentencia y/o el acuerdo homologado.
- Pero excepcionalmente puede ser admitidos ciertas erogaciones directas, como ser el pago de educación

# MEDIOS PARA EFECTIVIZAR LA EJECUCION POR ALIMENTOS

- **ALIMENTANTE CON BIENES**
- Existen 3 tipos de embargos:  
**PREVENTIVO:** art. 209 y 220 CPCC  
**EJECUTIVO:** arts. 531, 533 y 535 a 538 CPCC  
**EJECUTORIO** art. 502 CPCC
- En tema de alimentos suelen ser de aplicación el embargo **PREVENTIVO Y EJECUTORIO**.
- El proceso de ejecución de los alimentos **ADEUDADOS** nos valdremos del **EMBARGO EJECUTORIO**, más esa ejecución traerá aparejada la posibilidad de solicitar la traba de un **EMBARGO PREVENTIVO POR LAS CUOTAS FUTURAS**



# EMBARGO EJECUTORIO

- Constituye un trámite esencial y necesario en el proceso de ejecución de la sentencia o del acuerdo homologado.
- No media principio de ejecución de sentencia cuando no existe embargo alguno, pues aquella comienza con esa medida.
- **¿Que efectos tienes el Embargo Ejecutorio?**
- Individualizar e Inmovilizar uno o más bienes determinados del deudor.
- No se asimila al secuestro

- 
- Denunciados bienes a embargo, se debe proseguir a la TRABA DEL EMBARGO
  - Luego si no paga los alimentos adeudados y/o no arriban a un acuerdo pago, se procederá a la SUBASTA DEL BIEN.
  - En esta instancia, el deudor podrá solicitar sustitución de embargo, el que será sustanciado por el plazo de 5 días, como una incidencia.

## MEDIDAS JUDICIALES PARA ASEGURAR LA EJECUCION FORZADA

- El art. 550CCC prevé expresamente la posibilidad de adoptar cualquier tipo de medida cautelar tendiente al pago de los alimentos, de cualquier tipo, futuros, provisionales, definitivos o convenidos.
- SUPUESTOS EN QUE PROCEDE:
- Ante reiterados incumplimientos
- Atrasos en el pago
- Sucesivas intimaciones
- Cuando es posible suponer – a través de las actitudes del alimentante – la intención de insolventarse mediante la enajenación u ocultamientos de bienes.
- Más allá de ello deberá decretarse medidas sobre cuotas futuras cuando la actitud del alimentante permita suponer que el cumplimiento forzado de la condena alimentaria podría tornarse imposible.

# OTRAS FORMAS DE COMPELER AL CUMPLIMIENTO

**MEDIDAS CAUTELARES TRADICIONALES DEL CODIGO PROCESAL:**

INTERVENCION JUDICIAL

EMBARGO PREVENTIVO

LA INHIBICION GENERAL DE BIENES

LA ANOTACION DE LA LITIS

LA PROHIBICION DE INNOVAR Y DE CONTRATAR

# MEDIDAS PARA COMPELER EL CUMPLIMIENTO

Retención de Haberes – Responsabilidad Solidaria del Empleador

- Inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios
- Prohibición de Salida del País
- Denuncia del Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar
- Imposición de Astreintes o sanciones conminatorias (art. 804)
- Concurrencia a clubs deportivos

# DEUDA ALIMENTARIA Y PEDIDO DE QUIEBRA

- Si bien la sanción del CCC introdujo importantes modificaciones en la Ley de Concursos y Quiebras, no han sufrido variaciones las disposiciones del art. 21 de dicha normas, que prevé que quedan excluidos de los efectos de la apertura del concurso produce – a partir de la publicación de edictos – en lo que a la suspensión del trámite de los juicios se refiere y a la prohibición de deducirse nuevas acciones en los procesos que se funden en las relaciones de familia.
- Esto importa que la apertura del concurso del alimentante NO determina la suspensión del juicio de alimentos, ni su ejecución. De allí que no corresponde que el crédito alimentario se incluya en el incidente de verificación de crédito, por cuánto no se encuentra suspendida su ejecución.

**Jurisprudencia:** M., E. E. y otro s. Solicita homologación ///  
Juzg. Fam. 8ª Nom., Córdoba, Córdoba; 27/04/2020; Rubinzal  
Online; RC J 3593/20

- **Alimentos - Incumplimiento del deber alimentario - Sanciones por incumplimiento - Licencia de conductor - Suspensión - Art. 553, Código Civil y Comercial**
- *Ante el incumplimiento del pago de la cuota alimentaria acordada a favor del hijo de las partes, a cargo de su progenitor, se hace lugar al pedido de la actora y, en consecuencia, se ordena la suspensión de la licencia de conducir del demandado, así como la prohibición de su renovación, hasta tanto cumplimente la deuda alimentaria o preste caución suficiente para satisfacerla. Ello así, dado que resulta de aplicación el art. 553, Código Civil y Comercial, por el cual los magistrados pueden aplicar las medidas que estimen pertinentes, conforme las particularidades de cada caso, con el objeto de persuadir al alimentante a cumplir con su obligación alimentaria, debiendo tener en cuenta como requisitos el incumplimiento reiterado y la razonabilidad de la medida. En el caso, por un lado, se tuvo presente que el demandado no cumplió con su obligación de abonar de manera íntegra la cuota alimentaria acordada y homologada consistente en el pago de \$ 500 semanales, como así también que no pudo hacerse efectiva la orden de retener de sus ingresos el valor de la cuota por cuanto el progenitor fue desvinculado laboralmente, y ya se había procedido también a la traba de embargo de bienes muebles de su propiedad. Por otro lado, la retención de la licencia de conducir en la vía pública y prohibición de renovar la misma resulta una medida razonable atento al bien jurídico protegido, esto es: las medidas tendientes a resguardar el derecho de alimentos y el derecho a la vida y al desarrollo de un niño, que prevalece por sobre la libertad de circulación del alimentante.*

## V. Y. A. vs. P. B. s. Alimentos /// CCC Sala I, Mercedes, Buenos Aires; 10/11/2020; Rubinzal Online; RC J 7577/20

- **Alimentos - Acuerdo homologado - Incumplimiento - Apercibimiento - Arresto - Improcedencia - Medidas que puede tomar el juez - Convención Americana sobre Derechos Humanos**
- *Corresponde confirmar la sentencia que rechazó el pedido de la actora tendiente a que se intime al demandado a pagar lo adeudado en concepto de cuota alimentaria bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se disponga el arresto del accionado desde el día sábado a las 13 hs. hasta el lunes a las 6 hs. Ello así, dado que, si bien el art. 553, Código Civil y Comercial, prevé medidas para asegurar el cumplimiento de la sentencia que fija alimentos, lo cierto es que el acreedor alimentario cuenta con todas las vías de ejecución que reconocen los sistemas procesales para lograr la satisfacción de su derecho, incluso otras medidas como la aplicación de astreintes, la inscripción en los registros de deudores alimentarios, la indignidad hereditaria, la prohibición de salida del país, pero no medidas de carácter penal como la privación de libertad. En este sentido, se tiene presente que el inc. 7, art. 7, Convención Americana de Derechos Humanos, establece que nadie puede ser detenido por deudas y a continuación prescribe que este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios. Es decir, claramente ordena que sólo el juez competente puede disponer una privación de libertad por tal motivo, lo que deja librado a la organización jurisdiccional de cada Estado miembro de la Convención. En la jurisdicción donde se ventila el caso (Provincia de Buenos Aires) ninguna norma legal confiere competencia a los jueces de Paz o de Familia para arrestar personas por presunta infracción a delitos del Código Penal. Por otro lado, con relación a la razonabilidad de las medidas aludidas por el mencionado art. 553, se tiene presente que aún no se ha acreditado una ejecución infructuosa de las sumas debidas y no se ha agotado el elenco de medidas posibles tendientes a lograr el cumplimiento de la sentencia homologatoria de alimentos*

# CADUCIDAD

- La caducidad del derecho del alimentado a reclamar el cobro de las cuotas devengadas y no percibidas ha tenido recepción legal en el art. 645 CPCC.
- ¿Que cuotas son susceptibles de caducar?
- La doctrina mayoritaria: Abarca todas las cuotas posteriores al dictado de la sentencia y las devengadas durante el proceso
- ¿A que cuotas alcanza la caducidad?
- Las convenidas por acuerdo y por sentencia.

- 
- *Cuando estamos frente a un procedimiento de ejecución de alimentos, nuestra mirada (tanto de los profesionales del derecho y de la jurisdicción) debe ser **flexible y creativa**, tendiente a lograr el cumplimiento de la cuota alimentaria. A la cual debemos sumarle una perspectiva de la infancia, de genero y/o de discapacidad, para lograr la tan anhelada TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.*

**MUCHAS GRACIAS**